

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 8 de Octubre)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya, por suponerseles que se negó arbitrariamente á expedir unos certificados, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca negó al Juez de primera instancia de Cañete autorizacion para procesar á D. Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya:

Resulta de este expediente:

Que José Cabañas, vecino del mencionado pueblo, solicitó del Alcalde certificacion literal de las cuentas municipales relativas á los años de 1857 y 1858 y sus documentos justificativos, expresando si tales documentos han estado expuestos al público segun previene la ley:

Que el Alcalde acordó que se expidiera la certificacion sobre este último extremo de la publicidad de los documentos de que se trata, y no se comprendiera el primero porque

el reclamante pudo enterarse y sacar las copias que le convinieran, mientras las cuentas con sus comprobantes han estado expuestas al público:

Que el mismo vecino José Cabañas solicitó tambien en otra exposicion al mencionado Alcalde, que se le expidiese certificacion del importe total que han producido en los años de 1857 y 1858 los libros cobratorios de contribucion de inmuebles, consumo, subsidio industrial y reparto vecinal para pago de los facultativos, del producto de las fincas de propios, puestos públicos y arriendo de pastos, y de los pagos que hubiere comprendidos en el presupuesto municipal de cada uno de dichos años, con otros pormenores:

Que el Alcalde acordó sobre esta instancia que se expidiese la certificacion relativamente á los ingresos de los años de 1857 y 1858, omitiéndola respecto de los pagos que se hayan hecho; porque habiendo estado expuestas las cuentas de los años mencionados, el reclamante ha podido enterarse:

Que en vista de estas parciales negativas del Alcalde, el vecino Cabañas acudió en queja al Juzgado de primera instancia manifestando que los documentos que reclamaba le eran necesarios con motivo de haber denunciado al Gobernador de la provincia varios abusos cometidos en la administracion de los fondos municipales en los años de 1857 y 1858; y habiendo estimado el Promotor fiscal que era llegado el caso de aplicar el art. 301 del Código penal vigente, reclamó el Juez, conforme con este dictámen, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece de-

mostrada la arbitrariedad de las negativas del Alcalde:

Visto el art. 301 del Código penal que designa el castigo que ha de imponerse al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud, debiendo aumentar la pena si el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando:

1.º Que las peticiones del vecino José Cabañas fueron vagas y genéricas sin referirse á ningun documento que determinadamente tuviera relacion directa con el abuso ó abusos que dice habia denunciado, y que en este supuesto no es compatible con el buen servicio público acceder á tales exigencias, que ni autorizan las disposiciones vigentes de la manera general con que en este caso se han querido sostener, ni son justificables despues de trascurrido el plazo en que, puestos de manifiesto los documentos que la ley determina, cabe la fisealizacion del público en los actos de las Municipalidades:

2.º Que esto supuesto, la negativa del Alcalde de Santa Cruz de Moya no puede calificarse de arbitraria;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846 á instancia de D. Diego Sanchez, vecino de Zamora; y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que reforme las aceñas que posee sobre el rio de Valderaduey, en término de Monfarracinos, con arreglo al proyecto presentado y con las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de la que hoy tiene la parte situada á la izquierda del canal del matadero de la pesca, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Se establecerá un portillo en la presa de desagüe, cuya altura será la mitad de la presa, y cuyo ancho no bajará de 0^m.50. Este portillo tendrá la correspondiente compuerta para que pueda abrirse en épocas de erecidas.

3.º La boca de cada uno de los saetines que han de conducir el agua á las muelas será de 0^m.35 de ancho.

4.º Las obras se ejecutaran bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual cuidará bajo su responsabilidad de que se cumplan exactamente las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente que remite el Gobernador de la provincia de Teruel, promovido por D. Manuel Lopez, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas de la acequia denominada Batán, desviándola de su curso y utilizando aquellas en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en un campo de su propiedad, titulado de la Magdalena, término de Tramacastilla.

En su vista, y teniendo presente que para ejecutar este proyecto no se ha de hacer derivacion ni obra de ninguna clase en rio ú otra corriente natural, sino que se ha de aprovechar el agua que corre de ante mano por un cauce destinado á usos particulares ó de aprovechamiento comun, ha tenido á bien declarar que la instancia de D. Manuel Lopez no está comprendida en ninguno de los casos á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y mandar que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia para que el interesado impetere el permiso que solicita de los dueños de la acequia, si esta es de propiedad particular, ó del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de sus aguas, si fueren de comun aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859. Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno.—Negociado 4.º
Imprentas.—NUM. 331.

Vivamente interesado en que los diferentes servicios encomendados á las Municipalidades se cumplan debidamente y con regularidad, no puedo menos de recomendarles el periódico que con el título de «El Avisador Municipal» se publica en esta ciudad, por que dedicado á ilustrar y dirigir á los Ayuntamientos, con él tienen una guia segura que además de facilitarles el despacho de los negocios, muchas veces les ha de evitar de responsabilidades en que frecuentemente incurrir por ignorancia ú olvido.

De esperar es, por tanto, que todos los Ayuntamientos, atendida la utilidad y ventajas de dicha publicacion se apresuren á adquirirla como un auxiliar de sus trabajos, contando que el importe de la suscripcion les será de abono en cuentas como gasto voluntario. Zamora 9 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 352.

La Excm. Diputacion provincial ha acordado elevar á S. M. la

Reina (q. D. g.) la exposicion siguiente:

»Señora:—La Diputacion provincial de Zamora reunida hoy en su primera sesion, á consecuencia de vuestra Real convocatoria de 19 de Octubre último, por un sentimiento unánime y espontáneo, antes de comenzar las tareas sometidas á su cuidado, no ha podido menos de tender su vista llevada del impulso predominante hoy en todos los Españoles, hácia las costas Africanas, donde en breve nuestro valiente ejército, veugará los ultrajes inferidos por la morisma al pabellon nacional, conducido por los primeros caudillos de la Monarquia.—El interesante cuadro que presenta la nacion Española despertando apenas del letargo en que parecia sumida por nuestras deplorables discordias, el magestuoso espectáculo de un pueblo que se levanta de su postracion fuerte con su derecho ante la faz del mundo, á recobrar con las armas lo que no ha conseguido con la prudencia de un estado agresor y casi salvaje, no ha podido menos de conmover á la Diputacion provincial de Zamora como conmueve á todos los hijos de esta nacion generosa desde los que habitan en populosas Ciudades hasta los que viven en recónditas aldeas.—Y al contemplar el noble ardimiento que se ha infiltrado en todas las clases de la sociedad desde el instante en que comprendiendo el pueblo español las aspiraciones de su excelso Soberano, digna sucesora en todo de la *Carlota Isabel*, se disputa la preferencia en llevar al altar de la patria colectiva é individualmente la ofrenda de sus vidas y fortunas, la sangre y el patriotismo de sus hijos, la Diputacion de Zamora partcipe de la explosion general de entusiasmo que ha estallado en los corazones de todos los habitantes de sus respectivos distritos, é intérprete de los sentimientos de sus comitentes, ha votado por unanimidad una pensión perpétua de seis reales diarios para todos los individuos de la clase de tropa hijos de esta provincia y pertenecientes al ejército de operaciones de Africa, que tengan la desgracia de inutilizarse en la próxima campaña.—Además señala un auxilio de dos reales diarios á cada una de las mugeres de los soldados de la misma que sirven en los batallones provinciales y que justificuen estado de pobreza mientras dichos cuerpos se hallen sobre las armas.—Suplica respetuosamente á V. M. se digne aceptar esta débil manifestacion de su patriotismo y leal adhesion á vuestra Real Persona como una pequeña muestra de los sacrificios que está dispuesta á soportar en bien de la patria hasta que la dignidad nacional quede satisfecha y triunfante é inmaculado el estandarte de Castilla.—Zamora 10 de Noviembre de 1859.

Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—Andrés de Mena.—Antonio Casaseca Regidor.—Fernando Gutierrez.—Benito Samaniego.—Isidro Lopez.—Carlos Fernandez.—Ramon de Luermo, Vocal Secretario.

Al dar la debida publicidad por medio de este periódico oficial á un acto de tan acendrado patriotismo y de generosa consideracion á los hijos de esta provincia, encargo particularmente á los Sres. Alcaldes lo trasmitan inmediatamente á las familias de los soldados y provinciales á quienes comprende para su conocimiento y satisfaccion. Zamora 11 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

Subsidio.—Recaudacion.

En vista de las dudas y dificultades que les han ocurrido á los individuos que en representacion de los Ayuntamientos se han presentado á verificar el pago de la contribucion industrial en los respectivos trimestres, alegando muchas veces, ó que no habian sido aprobadas las bajas solicitadas, ó no han recibido aquellos las altas de los individuos adicionados durante el trimestre ó que las han recibido despues de la época en que se estaba realizando la cobranza, por cuyas causas dejaban de ingresarse el total importe de las cuotas y recargos de que debian verificarlo, ha acordado esta Administracion para evitar se repitan estas faltas y aquellas dificultades, prevenir á los Ayuntamientos.

1.º Que el comisionado ó representante á quien cometan el cargo de verificar el pago de la contribucion industrial y sus recargos, presente en cada trimestre una liquidacion suscrita ó autorizada por el Alcalde en la que debe expresarse el importe total de cuotas y recargos de que se les hizo cargo según la matrícula aprobada por la Administracion en principio de año y el importe de las altas que durante lo que va de año les hayan sido comunicadas hasta el día de la fecha en que formen la expresada liquidacion para presentarse ó encargar se presenten á verificar el pago.

2.º Que inmediatamente procedan los Alcaldes á disponer la cobranza de las altas que se les hayan dirigido ó dirijan hasta el día en que determinen enviar comisionado ó persona que verifique el pago aunque haya pasado la época acostumbrada de la recaudacion del trimestre.

3.º Para la comprobacion de la data expresarán en la liquidacion los pagos verificados con expresion de la fecha en que se hayan hecho y el número de las cartas de pago, se expresará además el importe de las bajas aprobadas y remitidas por la Administracion y la fecha en que se ha verificado.

4.º Que tengan en cuenta los Alcaldes que la Administracion en este último trimestre les exigirá el importe total ó el respectivo por el cargo que al pueblo resulte hecho por cuota y recargos, sin que pueda abonarseles ó tomarse en cuenta según la matrícula y altas el importe de las bajas que no esten definitivamente acordadas ó resueltas con arreglo á lo que está prevenido en la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 80 del miércoles 9 de Julio del propio año.

5.º El cumplimiento del que se previene se hace mas preciso é importante en el último trimestre del año, y por lo tanto la Administracion advierte muy particularmente á los Sres. Alcaldes la mas exacta observancia, pues en verificarlo así estriba el que al realizarse los pagos del 4.º trimestre del año queden liquidados estos según está mandado y sin que ningun débito resulte pendiente para el año próximo ni por cuotas ni por recargos, evitando de este modo el que le expidan comisiones de apremio.

La Administracion se ha propuesto advertir y prevenir á los Sres. Alcaldes tan claro y explicitamente como le es dado, la marcha que han de observar y cuanto deben practicar el mas pronto y acertado cumplimiento de sus deberes y de las disposiciones que se

les comunican, y espera desplieguen todo su celo para corresponder al fin que en beneficio de ellos se propone la propia Administracion.

Si apesar de todo dejan de cumplirlo no estrañen, no se quejen de si esta Administracion tuviere que adoptar otras medidas pero se promete que no se verá en tal precision contando con el celo de los Ayuntamientos que en la actualidad como nunca deben de demostrar.

Zamora 11 de Noviembre de 1859.
 —Mannel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo sido autorizada esta Direccion general, por Real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en pública subasta el día 21 del actual el servicio de trasportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.º No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fabricas de los tabacos en rama filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.º Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo ó mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.º La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millon de reales en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, en lugar de los dos millones de reales en metálico que expresa la condicion 28.ª del pliego publicado en Madrid 5 de Noviembre de 1859.—El Director general, José Genor. Y

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para cigarros que necesiten las fabricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlo en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.º Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fabricas, el cual tendrá obligacion de satisfacerlos á los 30 días, contados desde la fecha de los mismos.

3.º Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando más, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fabricas que se le designen en el plazo marcado por la

condicion anterior.

4.ª Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.ª El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediacola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres

clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes.

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, según resulte de los pedidos que haga la Direccion al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitridos con color azul el blanco fuerte, rosa, el mediacola, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de an-

cho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase del regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada guesa de 12 000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha recibirse por ahora.

oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito según la condicion 8.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10.ª en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiera por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará además de la fianza en especie de que trata la condicion 8.ª otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de habérsela puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condi-

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
	Libs. onzs.	Libs. onzs.	Libs. onzs.	Libs. onzs.	Libs. onzs.	Libs. onzs.
Para las fábricas de Madrid y Sevilla. (Núm. 1.)	3	3	2	10	1	15
Para la de Alicante. (Núm. 1.)	2	5	2	13	2	3
Para la de Alcoy. (Núm. 2.)	3	2	3	3	3	5
Para la de Alcoy. (Núm. 1.)	2	9	1	14	2	3
Para la de Alcoy. (Núm. 2.)	3	2	3	3	3	5
Para las de la Coruña y Oviedo. (Núm. 1.)	3	3	2	6	2	3

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la indole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza más ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá expresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.ª de esta condicion.

6.ª A la admision del papel que el contratista entregue en las fabri-

cas, precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

7.ª Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirsele el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma

nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demás que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.ª El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuacion.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de Alicante. (Del núm. 1.)	457	506	200	300	200	300
En la de Alicante. (Del núm. 2.)	457	506				
En la de Alcoy. (Del núm. 1.)	132	554	450	1.800	66	534
En la de Alcoy. (Del núm. 2.)	68	276			34	266
En la de Coruña. (Del núm. 1.)	30	4.400			10	200
En la de Oviedo. (Del núm. 1.)	20	258				
En la de Madrid. (Del núm. 1.)	430	980			40	200
En la de Sevilla. (Del núm. 1.)	303	4.440			400	255
	997	5.290	550	2.100	450	1.755

9.ª Sin perjuicio de la condicion 7.ª el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaran inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.ª Si así no lo hace,

se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las reponen en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel

con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuande en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista

ciones 9^a, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirán el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó mediacola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duración del contrato, y entonces tendrá lugar también el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.^a La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.^a La contrata se hará por licitacion pública, fijandose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.^a En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los plie-

gos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de contituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admisibles y de haberse estimado la más beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias antes expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.^a Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la más beneficiosa; pero si resultaren dos ó más á igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de las mismas, licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que más la mejoré, la adjudicacion del servicio.

5.^a El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso segun la condicion 5.^a, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.^a Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.^a Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificará aproximadamente en la proporcion de 41 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.^a No se admitirán proposiciones que se separen en lo más mínimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.^a El que haga proposicion á nom-

bre de otro, acompañará poder especial que lo autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

10. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm., fecha y en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del Reino de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el liado de los cigarros de papel, se compromete á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de reales crntimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Setiembre de 1859.

—José Gener.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, participo: que me hallo instruyendo causa criminal en virtud del parte dado al Alcalde de Castropaña y despues al de Pollos, por Santiago Rodriguez, natural de Santiago de Milles, en la provincia de Leon, de que caminando la mañana del veintidós del actual desde Tordesillas para Toro, al llegar al rio Trabancos, en jurisdiccion de Pollos, habia sido robado por dos hombres desconocidos, llevándole varias ropas y dinero. En su virtud, tengo acordado, exhortar á V. S. con insercion de las señas de los ladrones y efectos robados para que se sirva ordenar por medio del Boletin oficial á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, que con todo celo procuren la captura de los malhechores, y caso de lograrla, los pongan á mi disposicion con toda seguridad, así como también cuantos efectos y dinero les ocuparen. Y al intento expido el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia atentamente le ruego se sirva disponer su cumplimiento, y avisarme de quedar egecutado para que en la causa obre los debidos efectos; pues que haciéndolo así, V. S. dará una prueba mas de su auxilio á la administracion de justicia, y yo haré lo propio cuando sus comunicaciones vea Dado en la Nava del Rey á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Gabriel Jalón.—Por mandado de S.S. Pedro Bruguera.

Señas de los ladrones.

El uno vestia pantalon de tela, chaqueta de pana negra y gorra de pelo, su estatura alta y edad como de 28 años, y el otro vestia pantalon de pana negra, jubon verde, chaleco de paño negro, con pañuelo á la cabeza, estatura alta, y edad como 35 años.

Efectos y dinero robado.

Unos pantalones de paño negro, otros de pana de colores, dos elásticos blancos de algodón, una manta penarandina, unos borceguies blancos nuevos, la cédula de vecindad que se habia despachado al Santiago Rodriguez en su pueblo de Santiago de Millas, ocho napoleones, dos pesetas de plata y seis reales en vellon.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en Piedrahita de Castro, á la calle de la Iglesia, y linda con casas de Isaac y Fernando Enriquez, tasada en trece mil rs.—Una viña, término del mismo pueblo, de dos mil cepas, á los Canteos, linda con tierra de Tadeo Prieto y con otra de Francisco Fernandez, tasada en cinco mil rs.—Una tierra en el propio término, de cuatro fanegas, al Perero, linda con camino de Carrecueto y tierra de Santiago Junquera, tasada en mil cien rs.—Otra tierra en el mismo término, al camino de Montamarta, de dos fanegas, linda por tres lados con tierra de D. Felipe Rodriguez Gil, tasada en seiscientos rs.—Y otra tierra de una carga, en el mismo término, al Fierro, linda con tierra titulada del Castillo y con otra de Francisco Enriquez, tasada en mil cuatrocientos rs.—Veinte fanegas de trigo candeal, tasadas á veintiocho rs. fanega, que de orden del Juzgado de primera instancia se saquen á pública subasta, propios de Luis Enriquez y su muger, Francisca Peinador, vecinos de Piedrahita, para con su valor hacer pago á D. Vicente Alvarez y D. Francisco del Olmo, de tres mil novecientos veintium rs., acudida á los estrados del Juzgado, el dia veinticinco del corriente y hora de once á doce de su mañana señalada para el remate, que se le admitirá, siendo arreglada á derecho Zamora dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.